

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BESERRA BARRERA
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	BDRNEL VEGA CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado;

*Consejo Superior
de la Judicatura*
CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que la parte actora desplego todas las actividades y diligencias necesarias para notificar al demandado el auto de mandamiento de pago (FOLIOS 37 AL 48 DEL CUADERNO NÚMERO 1), en la dirección indicada en el libelo, actuación que resulto imposible.

Consejo Superior

Mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento del demandado **BERNEL VEGA CHAVITA**, por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el día 27 de enero de 2022 (FOLIOS 50 AL 52 DEL CUADERNO NÚMERO UNO).

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo antes citado, sin que el demandado **BERNEL VEGA CHAVITA** hubiere acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem de la parte demandada señor **BERNEL VEGA CHAVITA**.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán

ser a cargo de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. TORRES MARTINEZ WILSON ELIESER, quien recibe notificaciones o comunicaciones Calle 30 No. 28-46 T. 12 Apto 303 Yopal 3115452578 3192545887, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor BERNEL VEGA CHAVITA. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales o al correo electrónico que registra en la lista oficial de auxiliares de la justicia, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que obra a los folios 25 al 28, por Secretaria, déjense las respectivas constancias. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pago en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al Curador Ad litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado;

*Consejo Superior
de la Judicatura*
CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que la parte actora desplego todas las actividades y diligencias necesarias para notificar al demandado señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ** el auto de mandamiento de pago (FOLIOS 57 AL 68 DEL CUADERNO NÚMERO 1), en la dirección indicada en el libelo, actuación que resulto imposible.

Mediante auto del nueve (9) de diciembre, de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento del demandado señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ**; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el día 27 de enero de 2022 (FOLIOS 69 AL 72 DEL CUADERNO NÚMERO UNO).

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo antes citado, sin que el demandado **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ** hubiere acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem de la parte demandada señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ**.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán

ser a cargo de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **GONZALEZ, QUIMBAYO WILSON ANDRES**, quien recibe notificaciones o comunicaciones Carrera 16 No. 22-65 Yopal 3117561952, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad-litem de la parte demandada señor **YAMID DEDIOS RODRIGUEZ**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales o al correo electrónico que registra en la lista oficial de auxiliares de la justicia la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que obra a los folios 34 al 38 y el auto de fecha 28 de enero de 2021 que admitió la reforma a la demanda, ver folios 48 al 49; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pago en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado;

*Consejo Superior
de la Judicatura*

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que la parte actora desplego todas las actividades y diligencias necesarias para notificar al demandado señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ** el auto de mandamiento de pago (FOLIOS 47 AL 57 DEL CUADERNO NÚMERO 1), en la dirección indicada en el libelo, actuación que resulto imposible.

Mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento del demandado señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el día 27 de enero de 2022 (FOLIOS 59 AL 61 DEL CUADERNO NÚMERO UNO).

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo antes citado, sin que el demandado **RONA EDU DUARTE ORTIZ** hubiere acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem de la parte demandada señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán

ser a cargo de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **GALLEGO GONZALEZ LUIS FERNANDO**, quien recibe notificaciones o comunicaciones Carrera 20 No. 8-44 Oficina 201 Yopal, celular 3143359066, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales o al correo electrónico que registra en la lista oficial de auxiliares de la justicia la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que obra a los folios 23 al 28 y el auto de fecha 28 de enero de 2021 que admitió la reforma a la demanda, ver folios 37 al 39; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR como gastos de Curador Ad Litem, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pago en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1998, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00076 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado;

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que la parte actora desplego todas las actividades y diligencias necesarias para notificar al demandado señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE** el auto de mandamiento de pago (FOLIOS 36 AL 54 DEL CUADERNO NÚMERO 1), en la dirección indicada en el libelo, actuación que resulto imposible.

Mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento del demandado señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el día 27 de enero de 2022 (FOLIOS 56 AL 58 DEL CUADERNO NÚMERO UNO).

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo antes citado, sin que el demandado **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE** hubiere acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem de la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán

ser a cargo de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **MARTINEZ BARRERA MARCO JULIO**, quien recibe notificaciones o comunicaciones Carrera 22 No. 7-39 Int. 105 Yopal 3203401813, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales o al correo electrónico que registra en la lista oficial de auxiliares de la justicia la designación que le fuere efectuada y **notifíquesele personalmente el mandamiento de pago de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que obra a los folios 29 al 33**; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pago en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1995, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00076 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado;

Consejo Superior
de la Judicatura
CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que la parte actora desplego todas las actividades y diligencias necesarias para notificar al demandado señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE** el auto de mandamiento de pago (FOLIOS 36 AL 54 DEL CUADERNO NÚMERO 1), en la dirección indicada en el libelo, actuación que resulto imposible.

Mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento del demandado señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el día 27 de enero de 2022 (FOLIOS 56 AL 58 DEL CUADERNO NÚMERO UNO).

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo antes citado, sin que el demandado **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE** hubiere acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem de la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán

ser a cargo de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

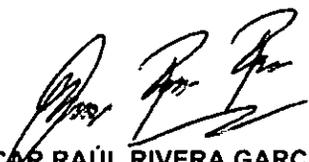
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **MARTINEZ BARRERA MARCO JULIO**, quien recibe notificaciones o comunicaciones Carrera 22 No. 7-39 Int. 105 Yopal 3203401813, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales o al correo electrónico que registra en la lista oficial de auxiliares de la justicia la designación que le fuere efectuada y **notifíquesele personalmente el mandamiento de pago de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que obra a los folios 29 al 33**, por Secretaria, déjense las respectivas constancias. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pago en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001- 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION CREDITO

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2018, se especificará los intereses causados, se tendrá en cuenta la providencia que orden seguir adelante la ejecución de fecha 26 de abril de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandado no presentaron la liquidación, en los siguientes términos:

Total de la liquidación del crédito que obra al folio 25 del cuaderno 1,
Aprobada mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, que obra al folio 27. \$ 37.951.800

Intereses moratorios causados desde el día 20 de junio de 2018
Hasta el día 20 febrero de 2022 (44 meses), a la tasa del 2%
Mensual, se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente
Forma: Capital \$ 25.800.000 X 2% = \$ 516.000 mensuales
\$ 516.000 X 44 meses = \$ 22.704.000 \$ 22.704.000

Total del crédito \$ 60.655.800

Nota: Para el día 20 de febrero de 2022, el demandado debe la suma debe la suma de \$ 60.655.800, por concepto de capital e intereses.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

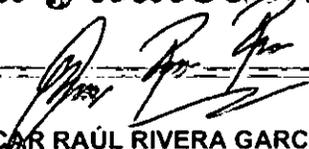

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001- 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION CREDITO

De la anterior actualización a la liquidación del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Consejo Superior

CÓPIESE, NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE
de la Jueza


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE DIAZ MONSOCUA
DEMANDADO	JUAN SERGIO TUMAY DIAZ
RADICADO	854004089001- 2019 - 00030 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION CREDITO

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019, se especificará los intereses causados, se tendrá en cuenta la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 13 de junio de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandado no presentaron la liquidación, en los siguientes términos:

Total de la liquidación del crédito que obra al folio 49 del cuaderno 1, Aprobada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, que obra al folio 51.	\$ 1.744.000
Intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2019 Hasta el día 18 febrero de 2022 (30 meses), a la tasa del 2.4% Mensual, se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente Forma: Capital \$ 1.000.000 X 2% = \$ 24.000 mensuales \$ 24.000 X 30 meses = \$ 22.704.000	\$ 720.000
	=====
Total del crédito	\$ 2.464.000

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Nota: Para el día 18 de febrero de 2022, el demandado debe la suma debe la suma de \$ 2.464.000, por concepto de capital e intereses.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE DIAZ MONSOCUA
DEMANDADO	JUAN SERGIO TUMAY DIAZ
RADICADO	854004089001- 2019 - 00030 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION CREDITO

De la anterior actualización a la liquidación del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Consejo Superior
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1995, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

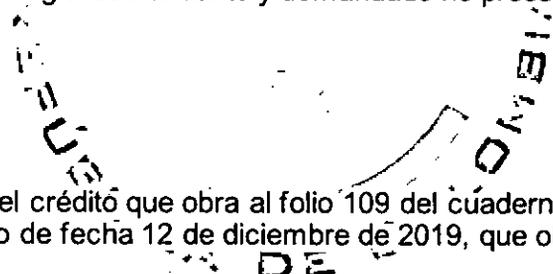

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
 Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
 j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Támara, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUCESION DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESUS GÓMEZ SANTIESTEBAN, REPRESENTADA POR SU HIJO LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADO	LEONARDO CORTES LANDÁZURI
RADICADO	854004089001- 2019 - 00015 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION CREDITO

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base **LA SENTENCIA DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), QUE OBRA A LOS FOLIOS 85 AL 97 DEL CUADERNO N° 1,** se especificará los intereses causados, se tendrá en cuenta la liquidación del crédito que obra al folio 109 del cuaderno número aprobada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandado no presentaron la liquidación, en los siguientes términos:



Total de la liquidación del crédito que obra al folio 109 del cuaderno 1, Aprobada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, que obra al folio 113.	\$ 2.864.000
Intereses moratorios causados desde el día 2 de diciembre de 2019 Hasta el día 2 febrero de 2022 (28 meses), a la tasa del 2.4% Mensual, se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente Forma: Capital \$ 2.000.000 X 2.4 % = \$ 48.000 mensuales. \$ 48.000 X 28 meses = \$ 1.344.000	\$ 1.344.000
	=====
Total del crédito	\$ 4.208.000

Nota: Para el día 2 de febrero de 2022, el demandado debe la suma debe la suma de \$ 4.208.000, por concepto de capital e intereses.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
 Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

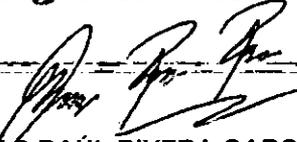

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ SANTIESTEBAN, REPRESENTADA POR SU HIJO LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADO	LEONARDO CORTES LANDAZURI
RADICADO	854004089001- 2019 - 00015 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CREDITO

De la anterior actualización a la liquidación del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Consejo Superior
de la Judicatura
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

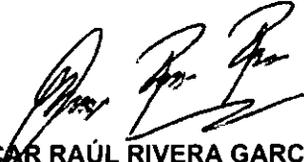


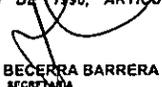
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	MARCO FIDEL SUAREZ
RADICADO	854004089001- 2017 - 00069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN UNA LIQUIDACION ACTUALIZA DEL CREDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1995, ARTÍCULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

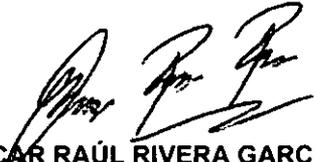


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro Correo electrónico
01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLIVA DE LAS MERCEDES MARTINEZ DE SILVA
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUTIERREZ
RADICADO	854004089001-2018-00011-007
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN UNA LIQUIDACION ACTUALIZA DEL CREDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, vencido el término se ordena que por la Secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRIAM DURAN DE ESTUPIÑAN
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUTIÉRREZ
RADICADO	854004089001- 2018 – 00009 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN UNA LIQUIDACION ACTUALIZA DEL CREDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270, DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.F.

LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
 Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Támara, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SUAREZ
RADICADO	854004089001- 2019 - 00088 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIQUIDACION CREDITO

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte que ordeno seguir adelante la ejecución, se especificará los intereses causados, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandado no presentaron la liquidación, en los siguientes términos:

Capital		\$ 7.000.000
Intereses remuneratorios o de plazo causados desde el día 15 de Diciembre de 2017 hasta el día 15 de diciembre de 2018, liquidados A una tasa de interés del DTF+7 efectiva anual.		\$ 1.210.363
Intereses moratorios causados desde el día 16 de diciembre de 2018 Hasta el 16 de febrero de 2022 (38 meses), a la tasa del 2% mensual, Sobre capital \$ 7.000.000, se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente forma: Capital \$ 7.000.000 X 2. % = \$ 140.000 mensuales \$ 140.000 X 38 meses = \$ 5.320.000		\$ 5.320.000
Total del crédito	<i>Consejo Superior de la Judicatura</i>	\$ 13.530.363

Nota: Para el día 16 de febrero de 2022, el demandado debe la suma debe la suma de \$ 13.530.363, por concepto de capital e intereses.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
 Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SUAREZ
RADICADO	1854004089001- 2019 - 00088 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION CREDITO

De la anterior liquidación del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Consejo Superior
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
de la Judicatura


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2021-00091-00
Demandado: ERIKA BIBIANA MENDIVELSO MALPICA

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas auto seguir... folio 112)	\$1.400.000
A folios---, obran constancias de gastos Para envío citación y aviso notificación de auto mandamiento- To de pago.	
OTROS DOCUMENTOS (fotocopias, folio)	
CUADERNO N° 2	
Folio GASTOS DE REGISTRO	
FOLIO HONORARIOS PROVISIONALES SEQUESTRE	
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGEN- CIA DE SEQUESTRO A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO GASTOS CURADOR AD-LITEM	
Total:	\$1.400.00

SDN: MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110, en
concordancia con el Art. 366 del C.G.P.

Támara- febrero 24 de 2022

Secretaria,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támara, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para
efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que
inicia el veintiocho (28) de febrero y vence el dos (02) de marzo de dos mil veintidós.

Secretaria,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA BIBIANA MENDIVELSO MALPICA
RADICADO	854004089001-2021-00091-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaria, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

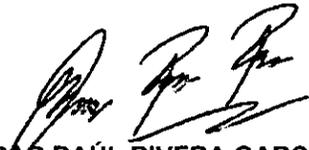

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 041 DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE. EJECUTIVO No 2018 - 00478 - 00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO GARCÍA
DEMANDADO	SERGIO FERNANDO PLAZAS
RADICADO	854004089001-2022-0001-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al despacho comisorio de la referencia, se requiere a la parte actora para allegue al informativo debidamente diligenciado el oficio número 018 del 26 de enero de 2022, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva o sírvase allegar la información ordenada en auto de fecha 20 de enero de 2022, que obra al folio tres del informativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECONOCE HEREDEROS DEL CAUSANTE

Reconocer a **LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA, JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA Y JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA** como herederos del causante **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

En atención a los memoriales poderes que obran en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **NÉSTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, como apoderado judicial de **LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA, JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA Y JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que a la parte demandante señora Belén Monsocua, se le entregó los dineros consignados a favor del presente proceso, producto del embargo de remanente.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BELÉN MONSOCUA
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2017-0045-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, **se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales,** comenzando por la parte actora señora BELEN MONSOCUA, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, la parte demandada señores JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO podrán presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por BELEN MONSOCUA en contra de AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por OTILO MESA CUADRA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO; en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.

Consejo Superior
de la Judicatura

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro - Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR ELIA CETINA VEGA
DEMANDADO	LUCY SLENY MENDIVELSO MALPICA
RADICADO	854004089001- 2019 - 00072 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN NOTA DE CANCELACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTE

Se ordena colocar a disposición de la parte actora, las constancias de secretaría que anteceden, por medio de la cual se ordenó la cancelación del embargo de remanente ordenado para el proceso radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, siendo demandante *Otilio Mesa* en contra de José Avelino Tumay y Lucy Mendivelso; teniendo en cuenta que no existe ningún bien inmueble o mueble o dineros embargados y el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1999, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por BELEN MONSOCUA en contra de AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por OTILO MESA CUADRA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO, en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DONALDO BLANCO NIÑO
DEMANDADO	JOSE AVELINO TUMAY Y LUCY SLENY MENDIVELSO MALPICA
RADICADO	854004089001- 2019 - 00063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN NOTA DE CANCELACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTE

Se ordena colocar a disposición de la parte actora, las constancias de secretaría que anteceden, por medio de la cual se ordenó la cancelación del embargo de remanente ordenado para el proceso radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, siendo demandante *Consejo Superior de la Magistratura* contra de José Avelino Tumay y Lucy Mendivelso; teniendo en cuenta que no existe ningún bien inmueble o mueble o dineros embargados y el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 95 Y
ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por BELEN MONSOCUA en contra de AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por ÓTILO MESA CUADRA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO, en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.

*Consejo Superior
de la Judicatura*


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

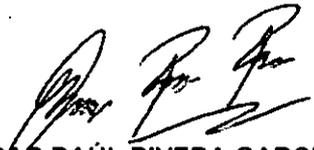

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICENTE SUESCUN
DEMANDADO	JOSE AVELINO TUMAY Y LUCY SLENY MENDIVELSO MALPICA
RADICADO	854004089001- 2018 --00033 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN NOTA DE CANCELACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTE

Se ordena colocar a disposición de la parte actora, las constancias de secretaría que anteceden, por medio de la cual se ordenó la cancelación del embargo de remanente ordenado para el proceso radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, siendo demandante *Corte Mesa en contra de* José Avelino Tumay y Lucy Mendivelso; teniendo en cuenta que no existe ningún bien inmueble o mueble o dineros embargados y el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BELEN MONSOCUA** en contra de **AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO**, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por **OTILO MESA CUADRA** en contra de **JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY EULENY MENDIVELSO**; en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

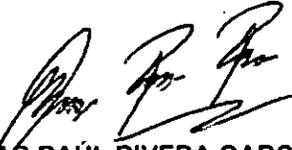

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUCY SLENY MENDIVELSO MALPICA
RADICADO	854004089001- 2017 - 00075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN NOTA DE CANCELACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTE

Se ordena colocar a disposición de la parte actora, las constancias de secretaría que anteceden, por medio de la cual se ordenó la cancelación del embargo de remanente ordenado para el proceso radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, siendo demandante *Otilio Mesa* en contra de José Avelino Tumay y Lucy Mendivelso; teniendo en cuenta que no existe ningún bien inmueble o mueble o dineros embargados y el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por BELEN MONSOCUA en contra de AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por OTILO MESA CUADRA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY EULENY MENDIVELSO; en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY
RADICADO	854004089001- 2017 - 00026 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN NOTA DE CANCELACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTE

Se ordena colocar a disposición de la parte actora, las constancias de secretaría que anteceden, por medio de la cual se ordenó la cancelación del embargo de remanente ordenado para el proceso radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, siendo demandante Otilio Mesa en contra de José Avelino Tumay y Lucy Mendivelso; teniendo en cuenta que no existe ningún bien inmueble o mueble o dineros embargados y el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA